

# DECRETOS

---

## Consejos Regionales de Planificación Económica y Social -CORPES-

---

DECRETO NUMERO 2284 DE 1994  
(octubre 6)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 9o. y 11 de la Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, coordinarán el proceso de conformación, por parte de los gobernadores de los departamentos correspondientes a la jurisdicción de la correspondiente región de planificación económica y social de la terna con base en la cual el Presidente de la República designará el departamento cuya máxima autoridad administrativa actuará en representación de los departamentos en el Consejo Nacional de Planeación.

Para tal efecto los Corpes señalarán el plazo para inscribir candidaturas de los departamentos para conformar la terna respectiva y organizarán el procedimiento para que cada departamento, a través de su gobernador, vote hasta por tres departamentos. La terna se conformará con los departamentos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 2o. Los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes de la Costa Atlántica, Occidente y Centro Oriente coordinarán el proceso de conformación, por parte de los municipios y distritos correspondientes a la jurisdicción de la correspondiente región de planificación económica y social, de la terna con base en la cual el Presidente de la República designará el municipio

o distrito cuya máxima autoridad administrativa actuará en representación de los municipios y distritos en el Consejo Nacional de Planeación.

Para tal efecto, los Corpes mencionados señalarán el plazo para inscribir candidaturas de los municipios y distritos para conformar la terna respectiva y organizarán el procedimiento para que cada municipio y distrito, a través de su alcalde, vote hasta por tres municipios y distritos. La terna se conformará con los municipios y distritos que obtengan el mayor número de votos.

Parágrafo 1o. Los Corpes de la Orinoquia y Amazonia organizarán conjuntamente el mismo procedimiento de que trata este artículo, para los fines de la conformación de una sola terna de los municipios y distritos de ambas regiones.

Parágrafo 2o. Los distritos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta participarán en el proceso que se organice por el Corpes de la Costa Atlántica y el Distrito Especial de Santafé de Bogotá en el coordinado por el Corpes Centro-Oriente.

Artículo 3o. La designación por parte del Presidente de la República de cinco (5) departamentos y de cuatro (4) municipios y distritos que actuarán en el Consejo Nacional de Planeación, se hará con independencia de la persona que ejerza el cargo de gobernador o alcalde. Los gobernadores y alcaldes podrán invitar a participar en el Consejo Nacional de Planeación a los gobernadores o alcaldes que hayan sido declarados electos.

Artículo 4o. Los directores de los Corpes podrán participar como asesores técnicos de los gobernadores y alcaldes representantes de las respectivas regiones en el Consejo Nacional de Planeación. En caso de asistir, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 5o. En los términos señalados por este decreto, las siguientes organizaciones con personería jurídica presentarán ternas para la designación por el Presidente de la República de los representantes correspondientes ante el Consejo Nacional de Planeación.

1. En el sector económico, las personas jurídicas que agreremien y asocien a los industriales, los productores agrarios,

los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, los microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

2. En el sector social, las personas jurídicas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

3. En el sector educativo y cultural, las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

4. En el sector ecológico, las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

5. En el sector comunitario las agremiaciones nacionales de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

6. Para los representantes de los indígenas y las minorías étnicas las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que agrupen a los indígenas, las comunidades negras y las comunidades isleñas raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y para los representantes de las mujeres, las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.

Parágrafo 1o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrán en cuenta todas las organizaciones con personería jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, su radio de acción y su cobertura, salvo para los sectores educativos y comunitarios que deben ser solamente de carácter nacional.

Parágrafo 2o. Cuando una organización pertenezca simultáneamente a varios sectores no podrá presentar más de una terna y debe indicar con claridad en relación con cuál sector la representa. Así mismo, a fin de promover una amplia participación de la sociedad civil, las organizaciones deben desarrollar procesos de concertación al interior de cada sector y subsector, los cuales serán posteriormente analizados por el Gobierno Nacional para los efectos de la selección y designación de los respectivos miembros del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 6o. Para la presentación de las ternas a que se refieren los artículos precedentes, el director del Departamento

Nacional de Planeación hará la respectiva convocatoria mediante publicación, en dos días diferentes, con intervalo mínimo de seis días, en al menos un diario de circulación nacional. La última publicación debe hacerse diez (10) días antes del vencimiento del plazo real para la entrega de las ternas. Las ternas podrán ser modificadas hasta por una vez o retiradas en cualquier momento antes del plazo que señale la convocatoria del Consejo.

Artículo 7o. A las ternas presentadas por personas jurídicas distintas a las entidades territoriales, debe anexarse la siguiente documentación:

1. Hoja de vida de los candidatos.
2. Carta de aceptación de la postulación por parte de los candidatos.
3. Carta de la organización postulante en la cual se indique el sector para el cual se presenta la terna así como la experiencia y/o vinculación de los candidatos con el sector.
4. Certificación de la personería jurídica de la organización postulante expedida por la autoridad competente.
5. Copia del acta de la reunión en la cual se hizo la postulación.
6. Documento explicativo de la representatividad de la institución o instituciones postulantes.
7. Datos suficientes sobre la identidad, domicilio y teléfono de las entidades postulantes y de los candidatos.

Artículo 8o. Salvo el caso de la representación de las entidades territoriales, la designación de los representantes de los diferentes sectores se hará a título personal. En caso de falta absoluta de la persona designada, el Presidente de la República decidirá si hace una nueva designación con base en las ternas presentadas o si dispone que se presenten nuevas ternas por las entidades del correspondiente sector.

Parágrafo. Estos representantes al Consejo Nacional de Planeación no podrán delegar su participación.

Artículo 9o. Transcurrido un mes a partir de la fecha de la convocatoria a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República hará las designaciones de sus integrantes aunque no se hayan recibido ternas para el nombramiento de representantes de las entidades territoriales, sectores o comunidades, ciñéndose al régimen previsto en la Constitución, la Ley y este Decreto.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Planeación será instalado por el Presidente de la República y se regirá en su organización y funcionamiento por las siguientes reglas:

1. Se elegirá por mayoría de votos una mesa directiva conformada por Presidente, Vicepresidente y Secretario.
2. Será presidido por el integrante elegido por mayoría de votos. Mientras se hace la elección será presidido por orden alfabético según cédula de ciudadanía.
3. Para tomar decisiones en ejercicio de sus funciones consultivas se exige un quórum igual a la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta sobre la base de la existencia del quórum.
4. Se reunirá ordinariamente conforme al reglamento que el mismo Consejo expida y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por el Gobierno Nacional, a través del director del DNP con una antelación no inferior a cinco (5) días.
5. Podrá deliberar con la presencia de al menos una tercera parte de sus integrantes.
6. El Consejo puede invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz, a todas aquellas personas que, según el criterio de la mesa directiva o del Gobierno Nacional, deban ser escuchadas especialmente aquellas que estén relacionadas con subsectores que por razones de deficiencia organizativa o similares no hayan podido presentar ternas.
7. En todos los demás aspectos, el Consejo se regirá por lo que disponga el reglamento que él mismo adopte.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación encargado de las funciones del despacho del Director del mismo organismo,

Juan Carlos Ramírez Jaramillo.

## Avalúos catastrales para 1995

DECRETO NUMERO 2388 DE 1994  
(octubre 27)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1995.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las que le confieren los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en uso de las facultades legales otorgadas por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 101 de 1993;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, modificatorio del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. Que el mismo artículo 8o. establece que el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Que el mismo artículo 8o. establece que en el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, estipula un régimen especial para fijar las bases gravables del impuesto predial unificado en el Distrito de Santafé de Bogotá;

Que el párrafo del artículo 9o. de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1993 y el 1o. de septiembre de 1994, fue el 22.35% según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que la variación porcentual del índice de precios del productor de agricultura, silvicultura y pesca entre el 1o. de septiembre de 1993 y el 1o. de septiembre de 1994 fue del 35.4%, según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en sesión del 26 de octubre de 1994 conceptuó que los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983 se incrementen en 1995, en el 80% de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor. Así mismo conceptuó que los avalúos catastrales de los demás municipios se incrementen en el ciento por ciento (100%) de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquél en que fueron efectuados,

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 1994, regirán a partir de 1995 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

**Artículo 2o.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales hechos por formación o actualización durante los años de 1984 a 1993 se ajustarán para el año de 1995 en el diecisiete punto ochenta y ocho por ciento (17.88%).

**Artículo 3o.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales no formados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14 de 1983, se ajustarán para el año 1995 en veintidós punto treinta y cinco por ciento (22.35%).

**Artículo 4o.** Los predios de Santafé de Bogotá se ajustarán de acuerdo con las disposiciones estipuladas en el artículo 155 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

**Artículo 5o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,  
José Antonio Ocampo Gaviria.

---

## Contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes

---

DECRETO NUMERO 2389 DE 1994  
(octubre 27)

por el cual se adoptan medidas en materia de la contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en los artículos 248-1, 683 y 851 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 de la Ley 6a. de 1992, incorporado al Estatuto Tributario en el artículo 248-1, creó una contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, para los años gravables de 1993 a 1997 inclusive, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto sobre la renta determinado para cada uno de dichos años gravables que se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios;

Que el honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 1994, decretó la nulidad de las instrucciones de los formularios de las declaraciones de renta para el año gravable de 1993 contenidas en el renglón número 40 del formulario DIAN-77.001.93 y en el renglón Número 35 del formulario DIAN-77.002.93, aclarando el procedimiento para la liquidación de la Contribución Especial;

Que como consecuencia de dicho pronunciamiento, para la liquidación de la contribución especial de que trata el mencionado artículo 248-1 del Estatuto Tributario, deberá tomarse como base el impuesto sobre la renta después de los descuentos tributarios a que haya lugar;

Que igualmente se hace necesario establecer un mecanismo que facilite a los contribuyentes declarantes por el año gravable de 1993, el ajuste de los mayores valores liquidados por concepto de la Contribución Especial y el anticipo para el año gravable 1994, de conformidad con los parámetros señalados por el Honorable Consejo de Estado;

Que corresponde al Presidente de la República velar por la estricta recaudación y administración de las rentas públicas,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 248-1 del Estatuto Tributario, la contribución especial del 25% del impuesto neto sobre la renta a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, se liquidará tomando como base el impuesto sobre la renta gravable, menos los descuentos tributarios a que haya lugar.

Artículo 2o. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que hubieren liquidado en su declaración del año gravable 1993, la Contribución Especial de que trata el artículo 248-1 del Estatuto Tributario y el anticipo para el año gravable 1994, tomando como base el Impuesto sobre la Renta Gravable antes de los descuentos tributarios, podrán corregir su declaración tributaria ajustando el valor de la Contribución Especial y el anticipo para el año gravable 1994, calculando la citada contribución con base en el valor del impuesto de renta a cargo menos los descuentos tributarios declarados inicialmente.

Artículo 3o. Los contribuyentes podrán realizar la corrección a que se refiere el artículo anterior, por una sola vez, dentro del término previsto para el efecto en el Estatuto Tributario, presentando en los bancos y demás entidades financieras autorizadas, en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, una corrección a la última declaración del Impuesto de Renta y Complementarios presentada en debida forma por el

año gravable 1993. Esta corrección se deberá referir exclusivamente a los siguientes conceptos y códigos, y con respecto al cálculo de la contribución especial y al anticipo así:

a) Para los Grandes Contribuyentes y demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, formulario DIAN 77.001.93, los siguientes renglones:

40 Más Contribución Especial	OO
45 Total impuesto a cargo	FU
56 Más anticipo por el año gravable 1994	FX
58 Total saldo a pagar	HA
59 Total saldo a favor	HB

Renglón 40: Para efectos del cálculo de la Contribución Especial se tendrá en cuenta:

Al renglón 39 se restarán los valores de los renglones 41 y 42 y al resultado se le aplicará el 25%.

Renglón 56: Para efecto del cálculo del anticipo correspondiente al año gravable 1994 se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Aplique el 75% a cualquiera de las siguientes opciones:

1. Al impuesto neto de renta del año gravable 1993 (renglones 39 menos 41 y 42) más la Contribución Especial del mismo año (renglón 40).
2. Al promedio de impuesto neto de los dos últimos años gravables (renglones 39 menos 41 y 42 del año gravable 1993 más renglón 37 del formulario del año gravable 1992, dividido entre dos) sume la Contribución Especial de 1993 (renglón 40).

Al resultado obtenido, reste las retenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 1993, renglón 53 del formulario.

Para el diligenciamiento de los renglones 45, 58 y 59 se tendrá en cuenta lo dispuesto en las instrucciones correspondientes.

b) Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, formulario DIAN 77.002.93, los siguientes renglones:

35 Más Contribución Especial	OO
36 Menos descuentos tributarios	LB

40 Total impuesto a cargo	FU
50 Más anticipos por el año gravable 1994	FX
52 Total saldo a pagar	HA
53 Total saldo a favor	HB

entre dos), sume la Contribución Especial de 1993, (renglón 35).

Al resultado obtenido reste las retenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 1993 (renglón 47).

Para el diligenciamiento de los renglones 40, 52 y 53 se tendrá en cuenta lo dispuesto en las instrucciones correspondientes.

Artículo 4o. La corrección efectuada en los términos de los artículos anteriores no genera sanción para el contribuyente.

La corrección efectuada conforme al presente decreto, no amplía el término de revisión de la declaración previsto en el Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará programas de fiscalización para verificar el exacto cumplimiento de las correcciones autorizadas por este decreto.

Artículo 5o. Si el contribuyente efectúa correcciones diferentes a las reguladas en el presente decreto, deberá cumplir con los procedimientos y observar los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 6o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Guillermo Perry Rubio.

Renglón 35: Para efectos del cálculo de la Contribución Especial se tendrá en cuenta: al renglón 34 réstele el valor de los descuentos tributarios por Cert, Reforestación, impuestos pagados en el exterior y otros conceptos a que tenga derecho, declarados inicialmente, sin incluir el descuento de la Contribución Especial establecida en el párrafo 1o. del artículo 248-1 del Estatuto Tributario y al resultado aplíquese el 25%; al valor resultante réstele el descuento establecido en el párrafo 1o. del artículo 248-1 del Estatuto Tributario.

Renglón 36: Incluya el valor de los descuentos tributarios a que tenga derecho, declarados inicialmente, sin incluir el descuento de la contribución especial consagrado en el párrafo 1o. del artículo 248-1 del Estatuto Tributario.

Renglón 50: Para el cálculo del anticipo correspondiente al año gravable de 1994, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Aplique el 75% a cualquiera de las siguientes opciones:

1. Al impuesto neto de renta del año gravable 1993 (renglón 34 menos 36) más la Contribución Especial del mismo año (renglón 35).

2. Al promedio del impuesto neto de los dos últimos años gravables (renglón 34 menos 36 del año gravable 1993 más renglón 31 del formulario del año gravable 1992 dividido

# RESOLUCIONES

## Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 30 DE 1994  
(octubre 14)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 25 de 1993 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Por los defectos diarios de encaje en que incurrieren los intermediarios del mercado cambiario, se aplicará una sanción pecuniaria en moneda legal en favor del Tesoro Nacional, que se liquidará con periodicidad diaria, y será equivalente al 3.5% mensual aplicado sobre el defecto que se presente en los días calendario del respectivo mes.

"Cuando los defectos diarios de encaje de dichos intermediarios se presenten entre el primer viernes de diciembre y el primer jueves de enero, ambos días incluidos, la sanción será equivalente al 3.75% del defecto sobre el total de los días calendario de dicho período.

"Para efectos de la conversión a valores en moneda legal de las sanciones diarias previstas en este parágrafo, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de cada uno de los días de incumplimiento.

"Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueden imponer la Superintendencia Bancaria y otros organismos de vigilancia y control, y en especial las sanciones personales previstas en el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía

RESOLUCION EXTERNA No. 31 DE 1994  
(octubre 14)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución Externa No. 1 de 1994 quedarán así:

"Artículo 5o. El Banco de la República podrá adquirir los siguientes títulos en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los agentes colocadores de OMAS.

"Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Bonos Colombia y Bonos Ley 55 de 1985 Segunda Serie, en cuyo caso sólo se aceptarán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación, Certificados de Cambio y Bonos Ley 55 de 1985 Primera Serie, por su valor descontado.

"Los Títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

"El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata este artículo fijando previamente o conviniendo

libremente las tasas de interés de acuerdo con las circunstancias del mercado".

"Artículo 9o. Podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas exclusivamente para posición propia, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades administradoras de pensiones, las administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional, conforme a los lineamientos convenidos por la Junta Directiva del Banco de la República. Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional podrán actuar como agentes colocadores de OMAS únicamente en las operaciones previstas en el Capítulo I de la presente resolución".

"Artículo 11. Las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de OMAS deberán registrarse en el Banco de la República suministrando la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general, y deberán acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

"El agente colocador de OMAS deberá abstenerse de realizar operaciones de intermediación de OMAS en el siguiente trimestre si se presentan las siguientes situaciones:

"1. Que en el trimestre inmediatamente anterior no le hayan sido aprobadas ofertas en por lo menos el veinte por ciento (20%) del total del número de las dobles subastas diarias realizadas en dicho trimestre y no se le hayan adjudicado en al menos en cinco (5) oportunidades. La participación de un agente en las dos subastas del mismo día sólo valdrá por una, y

"2. En el trimestre inmediatamente anterior el agente no haya realizado inversiones cuyo valor nominal fuera superior al uno por ciento (1%) del total del volumen transado en las subastas en ese período, excluyendo de la base de dicho cálculo las operaciones con la Dirección del Tesoro Nacional.

"Si las situaciones que se acaban de describir ocurren por segunda vez en un año calendario, el agente colocador no tendrá la posibilidad de realizar operaciones de intermediación de OMAS para los siguientes dos trimestres calendario.

"No obstante lo anterior, en los casos previstos en los incisos anteriores, para reiniciar operaciones de intermediación de OMAS el agente colocador deberá presentar una solicitud en este sentido, mínimo con una

semana de anterioridad al trimestre en que desea ser aceptado nuevamente.

"Las entidades que esperan operar por primera vez como agentes colocadores deberán presentar sus solicitudes de registro antes de iniciarse un trimestre de evaluación de desempeño. Sólo se aceptarán solicitudes de registro por fuera de tales fechas cuando se trate de entidades recién creadas.

"Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, los trimestres iniciarán en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y el último día hábil de cada trimestre el Banco de la República informará a los agentes el volumen total de transacciones del período.

"Parágrafo 2. La Dirección del Tesoro Nacional queda excluida del cumplimiento del requisito de registro ante el Banco de la República para los efectos previstos en la presente resolución, y las inversiones que realice no computarán dentro del volumen total transado al que hace referencia este artículo".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 12 de la Resolución Externa No. 1 de 1994 con el siguiente inciso:

"El Banco de la República podrá suspender en cualquier momento y durante el resto del trimestre la condición de agente colocador de OMAS a aquellas entidades que a su juicio presenten deficiencias de tipo financiero. Las entidades suspendidas sólo podrán reiniciar operaciones previa solicitud de nuevo registro al Banco de la República dentro de los quince días anteriores a la iniciación del siguiente trimestre".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el trimestre que comienza el de 1o. noviembre de 1994.

---

## El Banco de la República canjeará billetes

---

RESOLUCION EXTERNA No. 32 DE 1994  
(octubre 26)

por la cual se ordena canjear unos billetes.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 8o. y 10 de la

Ley 31 de 1992, y teniendo en cuenta los principios consagrados en el inciso 1o. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la presente resolución el Banco de la República canjeará por su valor facial representado en otros billetes emitidos en la forma prevista en la ley y sus reglamentos los billetes cuyas denominaciones, fechas de edición y números de serie se relacionan a continuación:

Denominación	Fecha de edición	Nos. de serie
\$ 10.000	1993	68'200.001 a 68'300.000
		68'300.001 a 68'600.000
		75'000.001 a 75'600.000
\$ 5.000	Enero 3 de 1994	28'100.001 a 28'200.000
		48'300.001 a 48'600.000

Denominación	Fecha de edición	Nos. de serie
\$ 2.000	Julio 1o. de 1993	48'600.001 a 48'900.000
		63'200.001 a 64'100.000
		79'200.001 a 79'800.000
\$ 2.000	Julio 1o. de 1993	43'150.001 a 43'500.000
		53'450.001 a 54'200.000
		61'000.001 a 61'600.000

El canje se efectuará en cualquiera de las oficinas del Banco de la República o en las entidades financieras que la institución designe y conforme al procedimiento que ésta señale.

Transcurrido el plazo de canje los billetes no representarán valor alguno.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**2087 Septiembre 5**  
Diario Oficial 41.529, septiembre 6 de 1994

Efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1994.

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**2084 Septiembre 2**  
Diario Oficial 41.525, septiembre 2 de 1994

I. Prorroga la medida de salvaguardia prevista en el Decreto 1418 de 1994 para favorecer la producción nacional de arroz. II. Deroga el artículo 5o. del Decreto 1418 de 1994.

**2115 Septiembre 12**  
Diario Oficial 41.539, septiembre 13 de 1994

Fija gravámenes arancelarios aplicables a algunas subpartidas del Arancel de Aduanas.

**2116 Septiembre 12**  
Diario Oficial 41.539, septiembre 13 de 1994

Fija gravámenes arancelarios aplicables a algunas partidas del Arancel de Aduanas.

## RESOLUCIONES EXTERNAS

### BANCO DE LA REPUBLICA

**23 Septiembre 2**

Dispone hasta cuándo podrán las Casas de Cambio acreditar los requisitos exigidos ante la Superintendencia Bancaria para la obtención de los correspondientes permisos de funcionamiento.

**24 Septiembre 2**

Introduce modificaciones a la Resolución Externa No. 21 de 1993, por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.

**25 Septiembre 2**

I. Ordena a los intermediarios del mercado cambiario mantener un encaje del 5% sobre los incrementos de los pasivos computables dentro del cálculo de posición propia registrados el 30 de julio de 1994. II. Señala el procedimiento para efectuar el cálculo del encaje requerido.

**26 Septiembre 9**

Dicta medidas sobre el cálculo por parte del Banco de la República, del valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

**27 Septiembre 9**

I. Dispone cómo se computarán las inversiones que se efectúen en nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario, de conformidad con la Resolución Externa 30 de 1992. II. Señala como límite para el reconocimiento de corrección monetaria el 80% de las disponibilidades que tengan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en títulos de valor constante sin interés para cubrir el encaje requerido. III. Determina cómo se reducirán los porcentajes previstos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

**28 Septiembre 9**

I. Determina que las inversiones a que se refiere la presente Resolución se seguirán computando dentro de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido, hasta por el 80% de la base prevista en las normas reguladoras de las inversiones mencionadas. II. Establece que el porcentaje a que se refiere el punto anterior, se reducirá en 10 puntos porcentuales cada dos períodos de cálculo de la posición de encaje, a partir del primer período del mes de noviembre de 1994.

**29 Septiembre 16**

Introduce modificaciones a las Resoluciones Externas 21 de 1993 y 25 de 1994, por las cuales se dictaron medidas en materia cambiaria.